

LEY ORGANICA PRO ABASTECIMIENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer medidas de inmediata aplicación para estimular la producción, la reactivación económica y promover el abastecimiento de bienes y servicios.

A tales efectos, la presente Ley aplicará de manera especial y preferente respecto de las demás Leyes, Reglamentos, Resoluciones y otras regulaciones que colidan con la presente ley.

Artículo 2. Las medidas descritas en la presente Ley tendrán los siguientes objetivos:

- a) Establecer un régimen especial transitorio y de preferente aplicación frente a las regulaciones que afectan negativamente las actividades de importación, exportación, producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.
- b) Crear condiciones que mejoren la producción de bienes y servicios en Venezuela, favoreciendo así el derecho de las personas a acceder y seleccionar los bienes y servicios de su preferencia, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- c) Introducir las reformas mínimas al ordenamiento jurídico que creen condiciones favorables para promover el desarrollo armónico de la economía, en el marco del sistema de economía social de mercado reconocido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tomando en cuenta la previsión constitucional de los Derechos fundamentales a la propiedad, la libertad económica, acceso a bienes de calidad, así como los

principio económicos de eficiencia, solidaridad, libre competencia y productividad, entre otros, previstos en el artículo 299 de la Constitución vigente.

- d) Imprimir transparencia y certidumbre en el uso de los recursos ante una situación transitoria de escasez y/o desabastecimiento que debe ser superada gracias a políticas públicas que perfeccionen esquemas de incentivos en favor de la eficiencia económica y la generación de producción, bienes, servicios, riqueza y bienestar social, en el entendido de que toda acción pública debe procurar la eficiencia económica y debe promover el interés público para alcanzar mayores niveles de bienestar social.

Artículo 3. Las medidas descritas en esta Ley se aplicarán atendiendo a los siguientes principios:

- a) **Soberanía del consumidor:** Derecho de los consumidores de estar informados sobre los bienes y servicios ofertados, así como a seleccionar y escoger los bienes y servicios de su preferencia, en condiciones adecuadas de calidad, orientando con ello la producción y las inversiones de las empresas. Este principio resguarda el poder decisor del consumidor y su soberanía respecto a sus intereses económicos y sociales como ciudadano, entendiendo la necesidad de información suficiente y el resguardo a la buena fe comercial.
- b) **Libre competencia y competencia desleal:** Condiciones para que cualquier sujeto económico, sea oferente o demandante, tenga libertad de entrar o salir del mercado y quienes estén dentro de él no tengan posibilidad individualmente ni en colusión con otros, de imponer condiciones en las relaciones de intercambio, favoreciendo así el bienestar general de los consumidores. Asimismo, queda prohibida la competencia

desleal; en particular, aquellas condiciones que sean generadas por ventajas competitivas artificiales y/o producto de acciones públicas a favor de un grupo o agente económico determinado en detrimento del interés público, así como cualquier desigualdad en el trato entre la inversión nacional y la inversión extranjera.

- c) **Competencia efectiva:** El Estado promoverá que exista una competencia efectiva, tomando en cuenta el número de competidores en la respectiva actividad, la cuota de participación de ellos en el respectivo mercado, la capacidad instalada de los mismos, la demanda del respectivo producto o servicio, la innovación tecnológica que afecte el mercado de la respectiva actividad, la posibilidad legal y fáctica de competencia potencial en el futuro y el acceso de los competidores a fuentes de financiamiento y suministros, así como a las redes de distribución.
- d) **Abastecimiento seguro:** La oferta continua, regular y suficiente de bienes y servicios, preferentemente de producción nacional, llevada a cabo conjuntamente por la iniciativa privada y por el Estado, con niveles adecuados de inventario que permitan suplir la demanda de los consumidores y usuarios por un tiempo razonable.
- e) **Promoción a la empresa privada:** Todas aquellas actividades de fomento, impulso y desarrollo del ejercicio del derecho de libertad económica previsto en el artículo 112 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- f) **Promoción de la producción nacional:** Todas aquellas actividades que estimulen o fomenten la actividad de oferta, fabricación y manufactura de bienes y servicios en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

- g) **Derecho a la defensa y al debido proceso:** Derecho de las personas naturales y jurídicas de hacerse parte y defenderse en un procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de manera previa a la decisión de la Administración Pública que afecte, restrinja o limite su esfera jurídico subjetiva, a fin de ejercer sus alegatos, así como promover y evacuar las pruebas de manera oportuna por ante los órganos y entes competentes.
- h) **Rentabilidad razonable:** Derecho de los proveedores de establecer el precio por los bienes y servicios ofrecidos, que le permitan recuperar todos sus costos y gastos de operación, y le otorguen un margen de ganancia adecuado en función del capital invertido y sus riesgos asociados, según el sector económico de que se trate, de manera que le permita permanecer en el ejercicio de su actividad económica en condiciones de libre competencia.
- i) **Justicia social:** Principio conforme al cual la actividad económica, de conformidad con el principio de soberanía del consumidor, deberá procurar el acceso a los bienes y servicios considerados esenciales, en condiciones de igualdad de oportunidades, con el objeto de satisfacer el interés público económico y la producción como bien social fundamental; entendiéndose que el abastecimiento y la oferta de bienes y servicios en cantidades, calidad y variedades, en términos sustentables en el tiempo, depende de la producción nacional para garantizar el acceso a esos bienes y servicios.
- j) **Subsidiariedad:** Principio establecido en el sistema de economía social de mercado, conforme al cual la oferta de bienes y servicios deberá ser atendida de manera preferente por

la libre iniciativa individual, incluyendo de manera especial la empresa privada a cargo de las micros, pequeñas y medianas empresas, y otras formas empresariales similares.

k) Menor intervención: Principio establecido en el sistema de economía social de mercado, según el cual la intervención del Estado en la economía deberá limitarse a lo estrictamente necesario, conforme con los principios de eficiencia y eficacia. El Estado se orientará a asegurar el acceso a bienes y servicios considerados esenciales, en condiciones de justicia social, satisfaciendo el interés público y la productividad como bien social.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS APLICABLES EN MATERIA DE PRECIOS

Artículo 4. Durante la vigencia de esta Ley, cada proveedor tendrá el derecho a obtener una rentabilidad razonable aun en la aplicación de los mecanismos de control de precios que puedan ser establecidos en el marco de las Leyes aplicables.

En todo caso, el control de precios establecido en Leyes solo podrá ser implementado en circunstancias excepcionales y de manera temporal, cumpliendo las especiales garantías previstas en este Capítulo.

PARAGRAFO UNICO: A los efectos de esta Ley, se entiende como proveedores a los importadores, productores, distribuidores y comercializadores de bienes y servicios.

Artículo 5. A los fines de la determinación de los costos y gastos, el proveedor tendrá derecho al reconocimiento de todos los costos asociados con la producción, distribución y comercialización de

bienes y servicios efectivamente incurridos. Se entiende por costos y gastos aquellos incurridos en la producción, importación, distribución y comercialización de bienes y servicios, incluyendo los costos históricos y el valor económico de reposición, a fin de generar condiciones de viabilidad, que permitan atender la oferta en términos necesarios y suficientes.

Entre dichos costos, el proveedor tendrá derecho al reconocimiento de los siguientes:

- a) Todos los costos directa e indirectamente asociados a los procesos de importación, producción, distribución, comercialización y demás actividades realizadas para la oferta de bienes y servicios, incluyendo costos de manufactura o producción; costos de adquisición y mantenimiento de maquinarias y equipos; costos de adquisición de materiales y materias primas; costos de conversión o transformación y demás costos laborales; costo de arrendamiento; costo de financiamiento orientado a la realización de la actividad que es propia; costos de venta; costos de publicidad y mercadeo; entre otros similares.
- b) Todos los tributos: Impuestos, tasas, aranceles, contribuciones especiales, obligaciones de responsabilidad social y demás aportes realizados por el proveedor. Se exceptúan de esta regla los impuestos que sean trasladados al precio de venta, entre ellos, el impuesto al valor agregado.

Artículo 6. A los fines de determinar el contra valor en bolívares de los bienes y servicios incluidos en la estructura de costos que hayan sido pagados en divisas, se aplicará la tasa de cambio a la cual las divisas hayan sido efectivamente adquiridas.

Transcurridos más de tres (3) meses desde la solicitud de adquisición de divisas a la Administración, sin que esas divisas hayan sido

liquidadas, o cuando la importación se efectúe mediante divisas propias, el proveedor tendrá derecho al reconocimiento de una tasa de cambio en condiciones normales de mercado.

Artículo 7. Cuando la Administración, en ejercicio de las potestades establecidas en la Ley, fije de manera unilateral el precio de venta al público, o cuando el precio de venta quede fijado al haber sido notificado o informado a la Administración, ese precio deberá contener todos los elementos atinentes al costo, así como la variación del mismo, a ser actualizado al menos trimestralmente, tomando en cuenta la variación del índice nacional de precios al consumidor fijado por el Banco Central de Venezuela, o en su defecto, en función del incremento de costos que demuestre el proveedor.

En tal sentido, el proveedor tendrá derecho a solicitar a la Administración la revisión del precio fijado, indicando el precio que en su criterio debería ser establecido, con los soportes correspondientes.

La Administración deberá pronunciarse sobre esa solicitud dentro de los diez (10) días siguientes a haber sido formulada. La falta de respuesta será considerada como aceptación de la solicitud formulada.

La Administración solo podrá negar la solicitud mediante acto motivado, indicando cuál es el ajuste que aplicará, según los criterios técnicos previamente establecidos.

Artículo 8. El precio de venta de los bienes y servicios no sometidos a control de precio, será libremente determinado por cada proveedor, en respeto a las normas de libre competencia, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En estos casos, el precio de venta al público, entendido como el precio de venta al consumidor o usuario final, únicamente podrá ser fijado

por el comercializador, quien realiza esa venta. El comercializador estará obligado a informar adecuadamente el precio de venta al público mediante troquelado, etiquetas, habladores, códigos de barra o cualquier otro elemento de información adecuado.

El precio de venta al público fijado sobre los bienes en exhibición no podrá ser incrementado, pero en todo momento el proveedor podrá reducir ese precio, sin que ello sea considerado una promoción.

Artículo 9. El delito de especulación únicamente aplicará en sede judicial, cuando con fines de lucro, el precio de venta sea superior al precio que ha sido expresamente fijado por la Administración.

Artículo 10. El delito de acaparamiento únicamente aplicará, en sede judicial, cuando se compruebe que el proveedor, intencionalmente ha retenido la distribución o comercialización de bienes con la intención de provocar escasez y procurar un incremento abusivo de su precio. A tales efectos, será necesario determinar mediante análisis económicos, que el proveedor tiene capacidad suficiente para incidir en el precio del bien.

Tal delito solo aplicará a bienes que no tengan el precio de venta fijado por el Estado.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS APLICABLES EN MATERIA CAMBIARIA

Artículo 11. Todo proveedor tendrá derecho a la respuesta oportuna y debida de las solicitudes de adquisición de divisas, en el que se respete el principio de proporcionalidad en la asignación de divisas entre el sector público y privado, de conformidad con la Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos.

La falta de respuesta de la Administración al proveedor, dentro de los plazos establecidos en la Ley, se considerará como acto aprobatorio de su solicitud.

En todo caso, el control de cambio establecido en Leyes solo podrá ser implementado en circunstancias excepcionales y de manera temporal, cumpliendo las especiales garantías previstas en este Capítulo.

Artículo 12. El proveedor tendrá derecho a la liquidación de las divisas adjudicadas por la Administración, a través de las autorizaciones de adquisición de divisas o cualquier otro mecanismo aplicable. Ese derecho no podrá ser desconocido por la Administración, ni siquiera con ocasión a la modificación del tipo de cambio oficial aplicable; ello, de conformidad con lo establecido por el Banco Central de Venezuela. En cualquier caso que el proveedor haya entregado el contravalor en moneda nacional, tendrá derecho a la correspondiente compensación.

Artículo 13. Todo proveedor que produzca bienes y servicios en Venezuela para su exportación, tendrá derecho a mantener la totalidad de las divisas obtenidas por su actividad.

Artículo 14. De conformidad con la Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos, el Banco Central de Venezuela y la entidad administrativa competente en materia cambiaria, deberán dar prioridad a la asignación de divisas a la tasa de cambio oficial para la importación de insumos y materias primas necesarios para la producción en Venezuela de bienes y servicios considerados esenciales, así como para el pago de dividendos de inversiones orientadas al fortalecimiento del aparato productivo nacional.

A tales efectos, el Banco Central de Venezuela y la entidad administrativa competente en materia cambiaria, publicarán

permanente el presupuesto de divisas disponible y la relación de las asignaciones efectuadas.

Serán considerados bienes esenciales, a efectos del presente artículo, aquellos expresamente declarados como esenciales por la Administración competente, tales como los alimentos, las medicinas, insumos y equipos médicos, y cualquier otro bien necesario para la producción, incluyendo su cadena de valor, priorizando la atención de insumos o materias primas para los procesos productivos nacionales.

Artículo 15. La asignación de divisas por el Estado solo podrá efectuarse para atender necesidades esenciales de la población, de conformidad con los criterios fijados a tales efectos, de conformidad con la Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos. El presupuesto de divisas no podrá ser afectado por ayudas económicas ineficientes otorgadas por el Estado en sus relaciones económicas internacionales.

La importación de bienes y servicios respecto de los cuales el Estado no adjudique efectivamente divisas, podrán ser pagadas con las divisas propias del importador, adquiridas por medio de mecanismos lícitos, incluyendo operaciones directas entre particulares, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Régimen Cambiario y sus Ilícitos.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS APLICABLES EN MATERIA TRIBUTARIA

Artículo 16.- Los tributos, trátase de impuestos, tasas, contribuciones de mejoras, de seguridad social o de cualquier otro tipo, incluidas las exacciones parafiscales, cualquiera sea su denominación o fundamento, que sean exigidas, soportadas y pagadas, en virtud de la

realización de actividades económicas habituales, se considerarán gastos normales y necesarios, realizados en el país, comportando por tanto la naturaleza de deducciones a efectos de la determinación del enriquecimiento neto gravable a efectos del impuesto sobre la renta, así como para la determinación de la base imponible de otros tributos cuya base imponible sea la utilidad, la renta o el enriquecimiento neto o cualquier otro de similar naturaleza.

Artículo 17.- Los tributos, trátase de impuestos, tasas, contribuciones de mejoras, de seguridad social o de cualquier otro tipo, así como las exacciones parafiscales, cualquiera sea su denominación o fundamento, forman parte de la estructura de costos de los bienes y servicios producidos o prestados en el país. No podrá quebrantarse, desconocerse o menoscabarse el contenido de esta disposición mediante actos dictados por la Administración Pública ni a través la implementación de políticas relativas a costos y precios de bienes y servicios.

Artículo 18.- La oportunidad para el pago de impuestos específicos a la producción debe responder a criterios de racionalidad, debiendo respetar la capacidad contributiva del contribuyente. En tal virtud, no será posible en el caso de impuestos específicos a la producción, en los que existe clara intención por parte del legislador de que su importe sea trasladado hasta el consumidor final, establecer una oportunidad para el pago del tributo que impida al productor contar con un margen de tiempo razonable para obtener del comprador el importe del precio y del tributo, con el cual dar cumplimiento de la obligación tributaria por ante el sujeto activo de la relación jurídico tributaria de que se trate.

Artículo 19.- La implementación de retenciones de impuestos deberá atender a criterios racionales en cuanto a su oportunidad y cuantía, para lo cual deberán establecerse porcentajes que no produzcan efectos confiscatorios o financieros negativos, afecten el capital de trabajo del contribuyente, la inversión en nuevos activos destinados

al logro de la productividad y la reactivación económica indispensables para la consecución de los objetivos de esta ley.

En materia de retenciones de Impuesto al Valor Agregado, el porcentaje máximo susceptible de ser aplicado será de 45%.

Artículo 20.- A efectos del impuesto sobre la renta, el contribuyente tendrá derecho a aplicar los mecanismos de corrección monetaria o ajustes por inflación que le permitan, sin excepción, estar sometidos a una imposición efectiva que corresponda a su capacidad económica real.

Artículo 21.- Los sujetos pasivos de las contribuciones, aportes o exacciones parafiscales cualquiera sea su denominación o fundamento, en materia de ciencia, tecnología e innovación, drogas y deporte, actividad física y educación física, entre otras, podrán proceder al cumplimiento de sus obligaciones mediante:

- a. Cualquiera de los mecanismos previstos en el Código Orgánico Tributario; o
- b. Hasta un máximo de 50% del importe de la obligación, mediante la ejecución o financiamiento, total o parcial, de obras; la prestaciones o financiamiento, total o parcial, de servicios, destinados todos a la consecución de los fines perseguidos por el Estado con la ley creadora de la obligación tributaria.

Artículo 22. Se concede una rebaja del impuesto sobre la renta del diez por ciento (10%) del monto de nuevas inversiones que se efectúen en los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, a los titulares de enriquecimientos derivados de actividades, turismo, productivas, agrícolas, pecuarias, pesqueras o piscícolas, industriales, agroindustriales, construcción, electricidad, telecomunicaciones, ciencia y tecnología. A efectos de la presente rebaja se entenderá por inversión la construcción de infraestructura industrial, la adquisición de activos fijos nuevos, distintos de terrenos,

el desarrollo de tecnología, destinados al aumento efectivo de la capacidad productiva o a nuevas empresas.

Parágrafo Primero.- Las rebajas a que se contrae este artículo no se concederán a los contribuyentes que se dediquen a las actividades señaladas en el artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Parágrafo Segundo.- En caso de que la inversión se traduzca en la adquisición, construcción o instalación de un activo fijo, las rebajas establecidas en este artículo sólo se concederán en aquellos ejercicios en los cuales los activos fijos adquiridos, construidos o instalados para los fines señalados en este artículo, estén efectiva y directamente incorporados a la producción de la renta.

En los demás casos establecidos en este artículo, la rebaja se concederá en el ejercicio en el cual se realice efectivamente la inversión.

Parágrafo Tercero.- Para determinar el monto de las inversiones a que se contrae este artículo, se deducirán del costo de los nuevos activos fijos incorporados a la producción de la renta, los retiros amortizaciones y las depreciaciones hechas en el ejercicio anual sobre tales activos. Los retiros de activos fijos por causas no fortuitas ni de fuerza mayor que se efectúen por el contribuyente dentro de los cuatro años siguientes al ejercicio en que se incorporen, darán lugar a reparos o pagos de impuestos para el año en que se retiren, calculados sobre la base de los costos netos de los activos retirados para el ejercicio en que se incorporaron a la producción de la renta.

Parágrafo Cuarto.- A los fines de este artículo, no podrán tomarse en cuenta las inversiones deducibles el costo de las construcciones que deban hacer los contribuyentes del impuesto sobre la renta en acatamiento de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadores y las Trabajadoras o de disposiciones sanitarias.

Parágrafo Quinto.- Las rebajas a que se refiere este artículo podrán trasladarse hasta los tres (3) ejercicios anuales siguientes.

Artículo 23.- Se consideran exentas del pago de aranceles de aduana por un plazo de cinco años contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las operaciones de importación definitiva de bienes y servicios no producidos en el país o con producción insuficiente.

CAPITULO DE LAS MEDIDAS APLICABLES EN MATERIA LABORAL

**Debe ser desarrollado escuchando las propuestas de los
trabajadores y trabajadoras**

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS APLICABLES EN MATERIA DE CONTROLES ADMINISTRATIVOS

Artículo 24. Dentro los treinta días siguientes a la publicación de la presente Ley, los órganos y entes de la Administración encargados de la aplicación de controles administrativos sobre las actividades de importación, producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, deberán aprobar los planes de simplificación a los cuales se contrae la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, a los fines de asegurar al abastecimiento seguro de bienes y servicios.

A tales efectos, la Administración tomará en cuenta las propuestas de simplificación de trámites presentadas por los interesados.

La falta de publicación de estos planes será considerado incumplimiento grave a las funciones propias del cargo, y comprometerá la responsabilidad civil, administrativa y penal del funcionario que hubiere omitido el cumplimiento de este deber.

Artículo 25. En los controles a los cuales refiere el artículo anterior, cuya aplicación requiera de una respuesta expresa de la Administración, aplicará el silencio administrativo de efectos positivos. En consecuencia, la falta de respuesta oportuna dentro del plazo establecido en la Ley, permitirá al proveedor considerar que su solicitud ha sido aprobada, para lo cual bastará con presentar la correspondiente solicitud.

A falta de plazo especial, aplicarán los plazos generales de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Lo anterior aplicará tanto para la solicitud original como para las renovaciones.

Artículo 26. La medida prevista en el artículo anterior aplicará, entre otros, a los siguientes controles:

- a) Certificados de No Producción o Producción Insuficiente.
- b) Controles previos de autorización de publicidad, elementos de comunicación comercial y promociones.
- c) Inscripciones previas en registros de empresas, bienes, servicios, sustancias o materiales.
- d) Control de Productos Envasados.
- e) Solvencia Laboral.
- f) Licencias de importación y exportación.

PARAGRAFO UNICO: La adopción por parte del Ejecutivo Nacional de cualquier medida que implique autorizaciones, permisos previos o similares, en el marco de las Leyes aplicables, estará sujeta

a la presentación de un informe a la Asamblea Nacional, que contenga un análisis de costo-beneficio de la medida propuesta.

Artículo 27: Toda modificación no sustancial a los registros o permisos sanitarios de alimentos, cosméticos, productos de aseo personal, medicamentos, equipos médicos y otros similares, quedará condicionada únicamente a la previa notificación de la Administración, sin que sea exigido un acto expreso de autorización.

Este Régimen aplicará especialmente a modificaciones tales como nombre y marca del producto; denominación comercial; domicilio y dirección del importador; productos o distribuidor; y modificaciones a rotulados y empaques.

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS APLICABLES EN MATERIA DE INSPECCIONES, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, SANCIONES Y OTRAS MEDIDAS

Artículo 28. Toda investigación, inspección y procedimiento iniciado por la Administración Pública, el Poder Judicial y los demás órganos del Poder Público, relacionado con ilícitos económicos vinculados con las actividades de importación, producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, se regirá por los siguientes principios, para dar cumplimiento al artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

- a) **Derecho a la Defensa y al debido proceso:** No podrán imponerse sanciones antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, quedando expresamente

prohibido imponer sanciones o medidas de efectos equivalentes durante inspecciones.

- b) **Proporcionalidad.** Toda medida o sanción debe guardar la debida proporcionalidad con los supuestos de hecho y los fines de la norma; todo ello de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Por ello, las sanciones de multa deberán imponerse entre el término menor y el término medio, salvo que medien circunstancias agravantes relacionadas con la intencionalidad de cometer el ilícito.
- c) **Presunción de inocencia.** Todo proveedor contra el cual se inicie procedimiento sancionador será considerado inocente hasta tanto la Administración no demuestre plenamente su culpabilidad en el marco del debido procedimiento administrativo. En ningún caso la Administración podrá presumir la culpabilidad del sujeto investigado.
- d) **Prohibición de órdenes temporales de cierre, comiso, ocupaciones y otras medidas similares.** Salvo medidas basadas en razones sanitarias imperiosas o en la defensa del medio ambiente, no podrán dictarse medidas cautelares o temporales de cierre de establecimiento, comiso de bienes, ocupaciones o intervenciones u otras medidas similares.
- e) **Prohibición de expropiación fuera de los casos admitidos en la Ley.** No se podrán llevar a cabo expropiaciones, salvo para la realización de obras o actividades a cargo de la Administración que hayan sido declaradas previamente y mediante Ley de utilidad pública e interés social, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública. En ningún caso podrán acordarse expropiaciones por supuestas sanciones cometidas por la empresa cuyos activos son adquiridos coactivamente.

f) Medidas sustitutivas de multas. De conformidad con cada caso y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la Administración deberá aplicar medidas sustitutivas a las sanciones administrativas, a fin de procurar la preservación patrimonial de los proveedores.

g) Garantismo penal: Los delitos que acarreen penas privativas de libertad solo serán aplicados cuando resulte estrictamente necesario y no exista alguna medida menos lesiva que pueda atender al fin de interés público perseguido por el Estado. Las penas serán proporcionales y respetarán la garantía de la presunción de inocencia.

Principio de legalidad penal: En ningún caso se impondrán penas privativas de libertad por violaciones de reglamentos, resoluciones, providencias y demás actos administrativos.

h) Proscripción de detenciones arbitrarias: Ninguno de los delitos económicos legalmente tipificados en la Ley, podrá ser empleado como excusa para que funcionarios al servicio de la Administración Pública dicten o ejecuten medidas privativas de libertad en el marco de actuaciones o inspecciones administrativas.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS PARA EL ABASTECIMIENTO Y ACCESO OPORTUNO A BIENES Y SERVICIOS ESENCIALES

Artículo 29. La Administración Pública Nacional, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, preparará y aprobará los planes a los que se contrae el presente artículo, para el seguimiento y aplicación de la presente Ley.

De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública, deberá favorecerse la participación de los todos los sectores interesados en la elaboración de esos planes, y en especial, la de los proveedores, de los trabajadores y trabajadoras de tales proveedores y de los gremios que los agrupan.

Artículo 30. La Asamblea Nacional a través de sus Comisiones, participará en la discusión de esos planes, correspondiéndole su aprobación previa. Los planes, una vez aprobados, serán revisados mensualmente, a fin de garantizar el abastecimiento seguro en el marco de los principios de menor intervención y subsidiariedad.

Artículo 31. Los planes a los cuales se contrae el anterior artículo son los siguientes:

- a) Plan de estabilización macroeconómica que promueva el control de la inflación, la estabilidad monetaria, la disciplina fiscal y la protección del gasto social, así como medidas para el rescate y protección del poder adquisitivo de la población, que incluya los mecanismos de financiamiento a tales efectos.
- b) Plan de aprovisionamiento de materias primas e insumos para la producción de bienes y servicios esenciales en el país.
- c) Plan para la reactivación de empresas públicas dedicadas a las actividades regidas por la presente Ley, y cuya actividad se encuentra paralizada o suspendida. Dicho plan y sus actualizaciones contemplarán las medidas para la participación de la inversión privada, de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas y la Ley que promueve y regula las nuevas formas asociativas conjuntas entre el Estado, la iniciativa comunitaria y privada, para el desarrollo de la economía nacional. En el caso de empresas públicas que

gestionen bienes expropiados, ocupados o intervenidos, el plan contemplará medidas para negociar con los propietarios la devolución de tales bienes, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

- d) Plan para abastecimiento seguro de los sectores de menores recursos. Las empresas privadas podrán acordar con la Administración, en el marco del Plan aprobado por la Asamblea Nacional, los compromisos para atender voluntariamente con este objetivo.

Artículo 32. Se crea el Consejo Asesor para hacer seguimiento a la aplicación de la presente Ley y asesorar en la elaboración de los planes a los que se contrae el presente capítulo.

Ese Consejo está integrado por nueve (9) miembros, integrados de la siguiente manera:

- a) Tres (3) miembros serán designados por la Administración, a través de la Vicepresidencia Ejecutiva de la República.
- b) Dos (2) miembros serán designados entre las principales cámaras que agrupen a los proveedores a los cuales aplica la presente Ley.
- c) Dos (2) miembros serán designados de común acuerdo entre las organizaciones de trabajadores.
- d) Dos (2) miembros serán designados por la Asamblea Nacional.

Artículo 33. La Asamblea Nacional y sus Comisiones ejercerán sus facultades de control sobre la Administración, para fiscalizar el correcto cumplimiento de la presente Ley. Entre otras medidas, podrán acordar la comparecencia de funcionarios públicos. La

omisión en el cumplimiento del deber de comparecencia comprometerá la responsabilidad de los funcionarios que hubieren incurrido en esa falta.

Asimismo, la Asamblea Nacional y sus Comisiones podrán atender las sugerencias y reclamos presentados por proveedores, gremios de empleadores, organizaciones de trabajadores y trabajadoras, así como por consumidores y usuarios, referidos a la violación de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 34. Durante la aplicación de esta Ley, serán desaplicadas Leyes o normas de inferior jerarquía que colidan con la presente Ley.

Artículo 35. El Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras soportado y pagado por los sujetos pasivos de dicho tributo podrán deducirlo como un gasto normal y necesario realizado en el país para la producción de la renta gravable cuando el débito o cancelación que lo originó cumpla con esos extremos a la luz de lo previsto en la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Artículo 36. Mientras se reforman las Leyes creadoras de impuesto específicos del tipo de los referidos en el artículo 18 de esta Ley, aquellos se considerarán causados al producirse la especie y exigibles al retirarse del establecimiento productor. En caso de importaciones se causarán y serán exigibles al momento de la nacionalización del bien.

Artículo 37. Durante la vigencia de esta Ley, la Asamblea Nacional deberá aprobar las reformas estructurales a la legislación económica vigente, a fin de adecuarla a los principios económicos de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con el propósito de promover el pleno abastecimiento.

Artículo 39. La presente Ley tendrá una vigencia de un año contado a partir de su publicación en Gaceta Oficial. Su vigencia podrá ser prorrogada por la Asamblea Nacional.